

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veinte de abril de dos mil veintidós

Rad. 3-2021-00306

Revisada la gestión de notificación con la sociedad demandada, observa el despacho que no se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando la notificada tuvo acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando la sociedad notificada acusó recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0c0b16b8aea1743e0079567fbb757d312d0ae0013fdbb953050bae0602cf5**

Documento generado en 20/04/2022 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>